

EXPEDIENTE: RR.SIP.1597/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1597/2013

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1597/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000230213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

ENUMERAR LOS RECURSOS MATERIALES CON LOS QUE CUENTAN LAS UNIDADES MEDICAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE LOCALIZAN EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACION CUAUHTEMOC, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

CAMAS CENSABLES

CAMAS NO CENSABLES

INCUBADORAS

CONSULTORIOS

AREAS DE URGENCIAS

AREAS DE TERAPIA INTENSIVA

LABORATORIOS

GABINETES DE RADIOLOGIA

QUIROFANOS

SALAS DE OPERACIONES

SALAS DE EXPULSION

BANCOS DE SANGRE

Datos para facilitar su localización” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4658/13 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“... le informo que en la Delegación Cuauhtémoc, se cuentan con las siguientes Unidades Hospitalarias:

Hospital General Dr. Gregorio Salas Flores
Hospital Pediátrico Peralvillo

En los cuales se cuenta con los siguientes recursos:

CONCEPTO	CANTIDAD
CAMAS CENSABLES	99
CAMAS NO CENSABLES	83
INCUBADORAS	37
CONSULTORIOS	24
ÁREAS DE URGENCIAS	2
ÁREAS DE TERAPIA INTENSIVA	1
LABORATORIOS	2
RAYOS X	4
SALAS DE OPERACIONES	9
SALAS DE EXPULSIÓN	1
BANCO DE SANGRE	0

FUENTE: SSDF/DIS/SINERHIAS 2013

...” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando como inconformidad que si bien le hacían llegar un cuadro con los totales de cada uno de esos rubros, no le indicaron que cantidad correspondía a cada uno de los dos hospitales, por lo tanto, la respuesta emitida por el Ente Obligado era incompleta y detenía su análisis.

IV. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000230213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/5228/13 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- Lo manifestado por el recurrente en sus agravios era totalmente falso y carente de validez, ya que únicamente señaló *“La respuesta se encuentra incompleta detiene mi análisis”*, lo cual no expresaba una afectación a su esfera jurídica, por lo tanto, carecía de toda validez y fundamento jurídico, pues únicamente aludió que la información era incompleta, lo que era totalmente incongruente, asimismo indicó *“Si bien me hacen llega un cuadro con los totales de cada uno de estos rubros, no me indican que cantidad corresponde a cada uno de los hospitales”*, situación que implicaba que la información otorgada era completa.
- El razonamiento señalado por el ciudadano era carente de veracidad, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal le proporcionó la información que se encontraba en sus archivos, otorgando respuesta objetiva y certera de acuerdo al requerimiento, ya que en ningún momento señaló que la información solicitada debía ser entregada a modo de lista por Unidad Hospitalaria, situación por la cual la primera respuesta concentró la información con el objetivo de dar cabal cumplimiento al requerimiento señalado.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple de la notificación que contenía el correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil trece, dirigido al ahora recurrente, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual el Ente Obligado pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, de la cual se desprendía lo siguiente:

“ ...

Concepto	Cantidad	Hospital General "Dr. Gregorio Salas Flores"	Hospital Pediátrico Peralvillo
CAMAS CENSABLES	99	50	49
CAMAS NO CENSABLES	83	36	47
INCUBADORAS	37	11	26



<i>CONSULTORIOS</i>	24	10	14
<i>AREAS DE URGENCIAS</i>	2	1	1
<i>AREAS DE TERAPIA INTENSIVA</i>	1	1	0
<i>LABORATORIOS</i>	2	1	1
<i>RAYOS X</i>	4	2	2
<i>SALAS DE OPERACIONES</i>	9	5	4
<i>SALAS DE EXPULSION</i>	1	1	0
<i>BANCOS DE SANGRE</i>	0	0	0

...” (sic)

VI. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5543/13 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos, solicitó que este Instituto determinará el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que durante la substanciación del presente medio de impugnación emitió una segunda respuesta.

No obstante lo anterior, previo a discutir si resulta procedente el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, este Instituto considera conveniente resaltar que al



momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente expresó su inconformidad únicamente en virtud de que “... *La respuesta emitida por el Ente Obligado es incompleta y detiene mi análisis, toda vez que me hicieron llegar un cuadro con los totales de cada uno de estos rubros, y no me indican que cantidad corresponde a cada uno de los dos hospitales...*”, sin que se advirtiera ningún agravio tendente a impugnar la información relativa a los recursos materiales solicitados, razón por la cual su estudio queda fuera del análisis de la causal de sobreseimiento en cuestión, toda vez que se considera que el particular consintió tácitamente la respuesta recaída a dichos requerimientos en los términos en que fueron atendidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Ahora bien, tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió únicamente en que "... La respuesta emitida por el Ente Obligado es incompleta y



detiene mi análisis, toda vez que me hicieron llegar un cuadro con los totales de cada uno de estos rubros, no me indican que cantidad corresponde a cada uno de los dos hospitales...”, requerimiento que fue satisfecho con la primera respuesta y la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado, este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dicho precepto prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Ahora bien, con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<i>“Enumerar los recursos materiales con los que cuentan las unidades medicas del gobierno del Distrito Federal que se localizan en el perímetro de la Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo a los siguientes rubros: Camas</i>	<i>Entrega la información mediante el oficio OIP/4658/13, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, donde se presenta una tabla con los rubros "Concepto" "Cantidad"; cuyo contenido queda descrito en el resultando II.</i>	La respuesta emitida por el Ente Obligado era incompleta y detenía su análisis, toda vez que le hicieron llegar un cuadro con los totales de cada uno de esos rubros, no le indicaron que cantidad correspondía a cada uno de los dos hospitales	<i>Entrega la información mediante el oficio OIP/5227/13, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, donde se presenta una tabla con los rubros "Concepto" "Cantidad" "Hospital" General Dr. Gregorio Salas</i>



<i>censables</i> <i>Camas</i> <i>no</i> <i>censables</i> <i>Incubadoras</i> <i>Consultorios</i> <i>Aéreas</i> <i>de</i> <i>urgencias</i> <i>Aéreas</i> <i>de</i> <i>terapia</i> <i>intensiva</i> <i>Laboratorios</i> <i>Gabinetes</i> <i>de</i> <i>radiología</i> <i>Quirófanos</i> <i>Salas</i> <i>de</i> <i>operaciones</i> <i>Salas</i> <i>de</i> <i>expulsión</i> <i>Bancos</i> <i>de</i> <i>sangre” (sic)</i>			<i>Flores” “Hospital</i> <i>Pediátrico</i> <i>Peralvillo”;</i> <i>cuyo</i> <i>contenido queda</i> <i>descrito en el</i> <i>resultando V.</i>
---	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de los oficios OIP/4658/13 y OIP/5227/13 del veintisiete de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil trece, relativos a la solicitud de información con folio 0108000230213.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

En ese orden de ideas, este Instituto considera necesario destacar el contenido del oficio OIP/5227/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado comunicó al particular la tabla descrita en el Resultando V de la presente resolución, en el cual se apreciaba que el Ente Obligado atendió la ampliación de la solicitud de información del ahora recurrente.

De igual forma, el Ente Obligado notificó mediante un correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil trece, una tabla donde se le indicaba al ahora recurrente los recursos materiales con los que contaba cada hospital.

En ese sentido, al reenviarle la información de su interés y poner éstas a disposición del ahora recurrente, el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, resultando inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a interponer el presente medio de impugnación desaparecieron es decir, la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Ente recurrido.



En tal virtud, resulta innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la información requerida fue proporcionada en su totalidad por el Ente Obligado en los términos expuestos, lo cual se confirma con la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Novena Época

No. Registro: 168489

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2008

Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la **causa de sobreseimiento** a que se refiere el precepto indicado es requisito que **se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el



sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**